

INE/CG36/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-RAP-67/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto) aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG572/2022** y la Resolución **INE/CG574/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, el representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG572/2022** y la Resolución **INE/CG574/2022**.

El veintinueve de julio se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-250/2022.

III. Acuerdo de escisión SUP-RAP-250/2022. Mediante acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento y remitió los autos del medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa (en adelante Sala Regional Xalapa), a efecto de que ésta conociera lo correspondiente a la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

conclusión sancionatoria 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR, relacionada con la irregularidad y sanción impuesta al recurrente por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales.

IV. Recepción y turno. El quince de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa recibió la documentación del recurso antes referido, ordenando integrar el expediente SX-RAP-67/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)”

VI. Efectos. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SX-RAP-67/2022, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que se establezca la infracción en que incurrió el sujeto obligado en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o de modificaciones que subsanaron la irregularidad, pero que se realizaron de forma extemporánea; individualizando la sanción nuevamente, observando el principio *non reformatio in peius*, según corresponda al estudio.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-67/2022**.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando "**TERCERO. Estudio de fondo**" de la sentencia **SX-RAP-67/2022**, la Sala Regional Xalapa determinó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante, como a continuación se transcribe:

"(...)

TERCERO. Estudio de fondo

(...)

b. Postura y justificación de esta Sala Regional

69. *En criterio de esta Sala Regional resulta sustancialmente **fundado** el planteamiento consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado toda vez que la autoridad responsable no realizó una correcta justificación de las circunstancias concretas y particulares de las conductas infractoras.*

70. *Ello, desde luego repercutió en la identificación específica de la falta y la correspondiente imposición de la sanción en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña que fueron materia de observación.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

*71. Por tanto, la violación al principio de legalidad consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado **es suficiente para revocar la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive correctamente las particularidades del caso, en atención a lo siguiente.*

(...)

*77. En el caso concreto, en criterio de esta Sala Regional el agravio resulta **sustancialmente fundado** toda vez que la autoridad responsable no realizó una correcta justificación de los elementos de las conductas infractoras, lo que repercutió en la identificación concreta de la falta e imposición de la sanción correspondiente en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña.*

78. Esto es, de la revisión al punto 15 del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable consideró que la observación no había quedado atendida, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

79. Con base en lo anterior, la conclusión fijada por la responsable consistió en que la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 892 (ochocientos noventa y dos eventos, y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de siete días conforme a lo señalado en la normatividad.

80. Así, la falta concreta para la responsable radicó en ‘eventos registrados sin los datos de localización’, lo cual, determinó que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

81. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional los razonamientos de la responsable plasmados en el dictamen consolidado y su anexo no son suficientes para cumplir con la garantía de legalidad al no contener los elementos de un acto de autoridad debidamente motivado; es decir, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión.

82. Lo fundado del agravio, por tanto, esencialmente obedece a que la autoridad responsable realizó una valoración genérica e imprecisa respecto de la totalidad de los registros de eventos en la agenda de campaña que consideró como irregulares.

83. Esto es, desde la misma denominación de la falta se puede advertir que la responsable advirtió al menos dos hechos irregulares; el primero, consistente en la omisión de proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de ochocientos noventa y dos eventos, mientras que el segundo, está relacionado con que el sujeto obligado realizó modificaciones a la agenda de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

eventos sin respetar la antelación de siete días conforme a lo establecido en la norma.

84. *Incluso, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13562/2022, la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión al sistema integral de fiscalización, específicamente en el apartado de “Agenda de eventos”, observó que el sujeto obligado registró los correspondientes al periodo de campaña, y de su revisión, se constató que la información reportada, si bien inicialmente cumplía con ser cargada con antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, era genérica e impedía identificar y planear debidamente las visitas de verificación.*

85. *Asimismo, en tal oficio la autoridad indicó que la información fue modificada con posterioridad, toda vez que se advirtió que los apartados de la agenda de eventos, identificados como: “nombre del evento”, “descripción”, “ubicación”, “horarios”, entre otros, **fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva**, colocando datos específicos para aparentar un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de actividades de verificación.*

86. *De lo anterior se advierte que la propia autoridad responsable identificó que algunos registros se hicieron sin los datos certeros que permitieran la localización del evento, mientras que en otros se realizaron modificaciones sin la antelación de siete días, ya sea previamente a su celebración o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva) con la finalidad de aparentar un reporte adecuado.*

(...)

88. *Sin embargo, lo cierto es que dicha motivación es insuficiente para justificar y evidenciar de manera concreta en cada uno de los eventos la infracción observada, ya que la responsable terminó por afirmar la existencia de la irregularidad en la totalidad de los registros, pero no especificó de manera individual el registro irregular de cada evento y la efectiva imposibilidad para el despliegue de sus facultades revisoras.*

(...)

92. *De esta manera, se considera que el INE debió indicar de forma pormenorizada la situación irregular de cada uno de los registros de eventos de campaña, y **no limitarse a exponer con base en ejemplos**, las discrepancias que advirtió de los registros que fueron marcados con (B), en la columna “Referencia Dictamen” del anexo 9_ QR_JHHQR_DIP del Dictamen consolidado.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

93. Máxime que esos ejemplos únicamente son ciento cincuenta y siete, cuando el universo de los registros sancionados asciende a ochocientos noventa y dos.

94. En virtud de ello, este órgano jurisdiccional considera que la motivación del dictamen y por tanto de la resolución, está basada en un ejercicio genérico y parcial, que incumple con los elementos que establece la garantía de una debida motivación que a la postre permita una adecuada defensa.

95. Además, en el propio oficio de errores y omisiones la responsable reconoce que, en algunos casos, si bien los cambios ocurrieron sin la antelación de siete días, lo cierto era que se dieron previo a la celebración de los eventos.

96. Por tanto, la autoridad electoral motivó indebidamente su determinación puesto que no diferenció los elementos particulares de cada evento ni expuso con claridad aquellos respecto de los cuales el reporte extemporáneo hubiera implicado la obstaculización completa a sus facultades de verificación.

(...)

103. Con base en lo anterior, la autoridad responsable debió observar las particularidades de la situación registral en cada uno de los eventos de campaña, para contar con los elementos suficientes que permitieran motivar correctamente la infracción.

104. Incluso, en atención al criterio judicial citado, debió ponderar si la modificación de la agenda se realizó previo a la realización del evento y si con ello contaba con datos certeros para poder identificar el evento o si pese a tal modificación el sujeto obligado incumplió con su obligación en materia de fiscalización.

105. Es decir, resulta de suma importancia que la autoridad responsable establezca con claridad la situación de cada uno de los registros, pues tal análisis puede incidir directamente para establecer el criterio de la sanción.

106. Por tanto, es necesario que emita una nueva determinación en la que detalle el supuesto de cada evento y, de acreditarse de manera indubitable la falta observada, proceda a imponer a sanción que corresponda.

*107. Por estas razones resulta **fundado** el agravio correspondiente y suficiente para revocar para efectos la resolución impugnada.*

(...)"

4. Que en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-

67/2022, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. Efectos de la sentencia

109. Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

*a) **Revocar** la Resolución y Dictamen impugnados, respecto de la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR.*

b) La autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que establezca la infracción en que incurrió el sujeto obligado en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o modificaciones que subsanaron la irregularidad pero que se realizaron de forma extemporánea.

c) En consecuencia, debe realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda al estudio pormenorizado que efectúe en la nueva determinación, para lo cual deberá observar el principio de non reformatio in peius.¹

d) Una vez que haya realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto con fundamento en el artículo 92, párrafo 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“(…)”

5. Capacidad económica. Que esta autoridad administrativa debe considerar que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga.

¹ El referido principio general de Derecho de non reformatio in peius (locución latina que puede traducirse en que “no es posible reformar en perjuicio”), tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante, constituyéndose propiamente en una garantía judicial. En ese sentido, el presente recurso tiene como finalidad restituir al promovente en el goce de los derechos fundamentales que estima violados, en caso de asistirle la razón, por lo que de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

En este sentido, mediante el Acuerdo **IEQROO/CG/A-149-2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2023
Partido Verde Ecologista de México	\$11,463,482.43
Partido del Trabajo	\$3,581,021.60
Morena	\$14,792,632.52
Fuerza por México Quintana Roo	N/A ²

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre 2022	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$5,012,594.67	\$0.00	\$5,012,594.67	\$9,338,808.26
	INE/CG647/2020	\$1,937,441.56	\$0.00	\$1,937,441.56	
	INE/CG1144/2018	\$151,240.41	\$17,559.67	\$0.00	
	INE/CG500/2019	\$405,379.49	\$0.00	\$405,379.49	
	INE/CG384/2021	\$1,317,960.58	\$0.00	\$1,317,960.58	
	INE/CG320/2019	\$503.01	\$0.00	\$503.01	
	INE/CG312/2019	\$43,437.09	\$0.00	\$43,437.09	
	INE/CG110/2022	\$247,371.54	\$0.00	\$247,371.54	
	INE/CG545/2022	\$7,366.00	\$0.00	\$7,366.00	
	INE/CG168/2022	\$896.20	\$0.00	\$896.20	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG574/2022	\$365,758.68	\$0.00	\$365,758.68	\$5,148,197.09
	INE/CG528/2022	\$99.44	\$0.00	\$99.44	
	INE/CG467/2019	\$2,041,630.07	\$0.00	\$2,041,630.07	
	INE/CG648/2020	\$1,046,997.71	\$0.00	\$1,046,997.71	
	INE/CG500/2019 e INE/CG501/2019	\$3,180,849.27	\$97,720.73	\$1,562,857.96	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG1384/2021	\$30,452.88	\$0.00	\$30,452.88	\$5,148,197.09
	INE/CG320/2019	\$3,247.34	\$0.00	\$3,247.34	

² El veintiuno de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la Resolución IEQROO/CG/R-022-2022, determinó por mayoría de votos, la pérdida de registro del partido político local Fuerza por México Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre 2022	Montos por saldar	Total
	INE/CG312/2019	\$280,418.29	\$0.00	\$280,418.29	
	INE/CG111/2022	\$27,212.80	\$0.00	\$27,212.80	
	INE/CG574/2022	\$152,871.18	\$0.00	\$152,871.18	
	INE/CG528/2022	\$33.42	\$0.00	\$33.42	
	INE/CG545/2022	\$2,475.44	\$0.00	\$2,475.44	
Morena	INE/CG1384/2021	\$3,375,951.29	\$250,184.46	\$623,922.23	\$1,393,897.08
	INE/CG1254/2021	\$11,006.27	\$0.00	\$11,006.27	
	INE/CG113/2022	\$7,281.60	\$0.00	\$7,281.60	
	INE/CG168/2022	\$133,380.93	\$0.00	\$133,380.93	
	INE/CG545/2022	\$13,358.56	\$0.00	\$13,358.56	
	INE/CG574/2022	\$604,473.59	\$0.00	\$604,473.59	
	INE/CG528/2022	\$180.34	\$0.00	\$180.34	
INE/CG523/2022	\$293.56	\$0.00	\$293.56		
Fuerza por México Quintana Roo ³	INE/CG1384/2021	\$2,185,436.25	\$0.00	\$2,185,436.25	\$2,263,770.51
	INE/CG116/2022	\$78,334.26	\$0.00	\$78,334.26	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

6. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición (parcial) para contender a los cargos de Gobernatura y Diputaciones por el principio de mayoría relativa; para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

🇲🇽 Coalición parcial “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante Resoluciones IEQROO/CG/R-001-2022 e IEQROO/CG/R-002-2022, determinó la procedencia del convenio de la coalición para postular candidaturas a la Gobernatura del estado de Quintana Roo y las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los quince Distritos Electorales en que se divide el estado, respectivamente, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y el partido local Fuerza por México, Quintana Roo.

³ Partido político en liquidación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

En dicho convenio se determinó en la cláusula **Décima Tercera** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

“(…)

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección de gubernatura en el Estado de Quintana Roo.

1.- MORENA, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- PT, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.

“(…)”

Por otra parte, por cuanto hace a las candidaturas a la Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en la cláusula **Décima Cuarta** se establecieron las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)”

DÉCIMO CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPOSTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

“(…)”

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección e integración del congreso local, en el estado de QUINTANA Roo.

1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

2. PT, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad, para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición Gubernatura	Monto transferido a la coalición Diputaciones	Monto total transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	\$2,967,214.35	\$1,363,325.89	\$4,330,540.24	\$13,638,581.18	31.75%
PVEM	\$513,875.33	\$940,865.78	\$1,454,741.11		10.67
MORENA	\$4,711,979.90	\$3,141,319.93	\$7,853,299.83		57.58%
Fuerza por México Quintana Roo	\$0.00	\$0.00	\$0.00		0.00%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

7. Que, en virtud de que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG572/2022 y la Resolución identificada como INE/CG574/2022, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo al Dictamen Consolidado INE/CG572/2022 correspondiente "**9.1. COA_JHHQR_DIP**", en el ID 15, en el rubro denominado "**SIF**", específicamente en el subrubro denominado "**Agendas de eventos**", así como la Resolución INE/CG574/2022, en la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en relación con el considerando 28.11 de la Resolución INE/CG574/2022.

8. Que, la autoridad jurisdiccional ordenó revocar la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR del Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se establezca la infracción en que incurrió el sujeto obligado en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o modificaciones que subsanaron la irregularidad pero que se realizaron de forma extemporánea y, en consecuencia, realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda al estudio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

pormenorizado que efectúe en la nueva determinación, observando el principio de *non reformatio in peius*⁵.

Por lo anterior, se realizarán los ajustes atinentes en el Dictamen Consolidado INE/CG572/2022, así como en la Resolución INE/CG574/2022, específicamente, en el Considerando **28.11**, en relación con el resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, correspondiente a los partidos políticos integrantes de la otrora **coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, en lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 9.1_C9_JHHQR_D IP_QR lo procedente es revocar , en los términos, el dictamen consolidado y la resolución reclamada.	Emitir una nueva determinación en la que se establezca la infracción en la que incurrió el sujeto obligado en cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña.	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, esta autoridad realizó el análisis de cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o modificaciones que subsanaron las irregularidades, pero realizadas de forma extemporánea.</p> <p>En este sentido, de los 892 eventos registrados en la agenda se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a 762 eventos, se determinó que quedaron sin efecto, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 736 eventos fueron cancelados en tiempo. ➤ 8 eventos fueron analizados y sancionados en el ID 11 del dictamen INE/CG572/2022 y ➤ 18 eventos se registraron en la agenda de eventos cumpliendo con la antelación de 7 días. <p>De los 130 eventos restantes, se determinó que se incurrió en las siguientes irregularidades:</p> <p>9.1_C9_JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado canceló 1 evento con posterioridad a las 48 horas de la fecha de su realización.</p> <p>9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR</p>

⁵ El referido principio general de Derecho de *non reformatio in peius* (locución latina que puede traducirse en que “no es posible reformar en perjuicio”), tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante, constituyéndose propiamente en una garantía judicial. En ese sentido, el presente recurso tiene como finalidad restituir al promovente en el goce de los derechos fundamentales que estima violados, en caso de asistirle la razón, por lo que de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p> <p>9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 127 eventos.</p> <p>Por lo anterior se modificó el Considerando 28.11 Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR y (...)</p> <p>(...)</p> <p>h) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR</p> <p>i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR.</p> <p>Asimismo, en el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, se modifica la sanción impuesta en el inciso e) y se incorporan las sanciones impuestas en los incisos h) e i) derivado de las razones expuestas en el Considerando 28.11.</p>

De la valoración realizada por esta autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite el siguiente:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

9.1. COA_JHHQR_DIP

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
15	<p>Agenda de eventos</p> <p>De la revisión al SIF, específicamente en el apartado de 'Agenda de eventos', se observó que el sujeto obligado registró eventos correspondientes al periodo de campaña; de su revisión, se constató que la información reportada, si bien inicialmente cumple con ser reportada con antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, la información reportada inicialmente es genérica e impide identificar y planear debidamente las visitas de verificación. Dicha información fue modificada con posterioridad, toda vez que se identificó que los apartados de la agenda de eventos, identificados como: "nombre del evento", "descripción", "ubicación", "horarios", entre otros, fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva, colocando datos específicos aparentando un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de actividades de verificación.</p> <p>Esta práctica imposibilita la ejecución oportuna de las actividades de campo de la autoridad fiscalizadora al colocar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos aparentando un reporte adecuado cuando éste fue tardío. En consecuencia, su conducta impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionalmente otorgadas para la realización de la fiscalización al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de los mismos. Los casos en comento, se detalla en el Anexo 3.5.1.3 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; así como en el artículo 143 Bis del RF.</p>	<p>"(...) En respuesta a la observación no. 15, mi representado realiza la aclaración solicitada informando que la agenda fue realizada de la forma establecida por la autoridad y respetando los plazos del artículo 143 Bis del RF. Si bien, en algunos casos fue necesario realizar modificaciones principalmente por cuestiones relacionadas a la pandemia de Covid, así como por casos de inseguridad y conforme a la disponibilidad de los lugares. Cabe señalar que mi representado en todo momento realizó las capturas correspondientes tomando en cuenta las actividades de la autoridad y con el único propósito de dotar de certeza y veracidad respecto de los eventos llevados a cabo; tan es así que de hecho existieron actas de verificación en los eventos realizados sin que se haya aclarado a cuál evento fue que se le imposibilitó la ejecución oportuna de las actividades de campo".</p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1-QR-JHH páginas 94 a la 104 del presente Dictamen.</p>	<p>No Atendida</p> <p>Derivado de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, esta autoridad determinó que, aun cuando manifiesta haber cumplido de manera efectiva con la presentación de la agenda de eventos, los hechos demuestran que si se realizaron modificaciones en los horarios de inicio de los eventos, en los tipos y en la ubicación de los mismos, tal como se muestra en los ejemplos marcados con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 9_ QR_ JHHQR_DIP del presente oficio; cabe señalar que el artículo 143 Bis del RF.</p> <p>Cabe señalar que esta práctica vulnera lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF, teniendo en cuenta que los 7 días de antelación que se piden al registrar la agenda de eventos, es con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora cuente con un periodo de tiempo suficiente para planificar las actividades de campo; por lo tanto, la conducta del sujeto obligado además obstaculiza el adecuado ejercicio de los trabajos de campo, también impiden a esta autoridad tener la certeza de la realización de los eventos. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>9.1 C9 JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 892 eventos y realizó modificaciones a la agenda de eventos sin respetar la antelación de 7 días conforme a lo señalado en la normatividad.</p>	<p>Eventos registrados sin los datos de localización.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SX-RAP-67/2022.

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LAS COALICIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE SE PRESENTA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

**XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-RAP-67/2022.**

9.1. COA_JHHQR_DIP

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
15	<p>Agenda de eventos</p> <p>De la revisión al SIF, específicamente en el apartado de 'Agenda de eventos', se observó que el sujeto obligado registró eventos correspondientes al periodo de campaña; de su revisión, se constató que la información reportada, si bien inicialmente cumple con ser reportada con antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, la información reportada inicialmente es genérica e impide identificar y planear debidamente las visitas de verificación. Dicha información fue modificada con posterioridad, toda vez que se identificó que los apartados de la agenda de eventos, identificados como: "nombre del evento", "descripción", "ubicación", "horarios", entre otros, fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva, colocando datos específicos aparentando un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de actividades de verificación.</p> <p>Esta práctica imposibilita la ejecución oportuna de las actividades de campo de la autoridad fiscalizadora al colocar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos aparentando un reporte adecuado cuando éste fue tardío. En consecuencia, su conducta impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionalmente otorgadas para la realización de la fiscalización al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de los mismos. Los casos en comento, se detalla en el Anexo 3.5.1.3 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; así como en el artículo 143 Bis del RF.</p>	<p>(...) En respuesta a la observación no. 15, mi representado realiza la aclaración solicitada informando que la agenda fue realizada de la forma establecida por la autoridad y respetando los plazos del artículo 143 Bis del RF. Si bien, en algunos casos fue necesario realizar modificaciones principalmente por cuestiones relacionadas a la pandemia de Covid, así como por casos de inseguridad y conforme a la disponibilidad de los lugares. Cabe señalar que mi representado en todo momento realizó las capturas correspondientes tomando en cuenta las actividades de la autoridad y con el único propósito de dotar de certeza y veracidad respecto de los eventos llevados a cabo; tan es así que de hecho existieron actos de verificación en los eventos realizados sin que se haya aclarado a cuál evento fue que se le imposibilitó la ejecución oportuna de las actividades de campo". (...)</p> <p>Véase Anexo R1-QR-JHH páginas 94 a la 104 del presente Dictamen.</p>	<p>No Atendida</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2022, por los Magistrados integrantes de la H. Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SX-RAP-67/2022 en la que se determinó entre otras cuestiones revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, identificados con las claves INE/CG572/2022 e INE/CG574/2022, respectivamente, únicamente lo concerniente a la conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR, esta autoridad procedió a realizar el análisis de cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o modificaciones que subsanaron la irregularidad pero realizadas de forma extemporánea, determinándose lo siguiente:</p> <p>Respecto de los 736 eventos identificados con (A), en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente acatamiento, se detectó que los mismos presentan el estatus de cancelado dentro de las 48 horas posteriores a la realización del evento cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 2 del RF, por tal razón,</p>	<p>9.1_C9_JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado canceló 1 evento con posterioridad a las 48 horas de la fecha de su realización.</p>	<p>Evento registrado extemporáneamente, con el estatus "cancelado", que excede</p>	<p>143 Bis numeral 2 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>respecto de este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Con relación a los 8 eventos identificados con (b), en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente acatamiento, estos fueron analizados y sancionados en el ID 11 del dictamen INE/CG572/2022, con número de conclusión 9.1_C6_JHHQR_DIP_QR, por tal razón, respecto de este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Con relación a 1 evento marcado con (G), en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente acatamiento, el sujeto obligado incurrió en una falta en la normatividad al registrar eventos con el estatus cancelado, que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, pues, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; la observación no quedó atendida.</p>	<p>9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p> <p>9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR</p> <p>El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 127 eventos.</p>	<p>el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.</p> <p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p> <p>Eventos registrados sin los datos de localización.</p>	<p>143 Bis del RF.</p> <p>143 Bis del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Respecto de 2 eventos identificados con (C) en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifiesta haber cumplido el registro de eventos, de la revisión a los registros se observó que estos fueron registrados extemporáneamente, incumpliendo con la antelación de registro de 7 días previos a la realización del evento, de conformidad con el artículo 143 Bis del RF, por tal razón, respecto a este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>De los 18 eventos identificados con (D) en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente acatamiento, de la revisión a los registros se observó que los mismos se registraron en la agenda de eventos cumpliendo con la antelación de 7 días de conformidad con el artículo 143 bis, del RF, por tal razón, respecto de este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto de los 58 eventos marcados con (E) en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente dictamen, si bien los registros en la agenda de eventos se realizaron con la antelación de 7 días de acuerdo con lo señalado en el artículo 143 bis del del RF, de la revisión al sistema se observa que realizó modificaciones el mismo día del evento, modificando los horarios de inicio de los eventos, la ubicación y el tipo de evento, finalmente, con relación a los 69 eventos identificados con (F) en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente dictamen, si bien los registros en la agenda de eventos, se realizaron con la antelación de 7 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 bis del RF, se observó que</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13562/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito número: CEN/SF/0204/2022 Sin Fecha Anexo R1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>realizó modificaciones con posterioridad a la fecha del evento, modificando los horarios de inicio de los mismos, la ubicación y el tipo de evento, razón por la cual, esta autoridad estuvo imposibilitada de llevar a cabo las labores de fiscalización de eventos.</p> <p>Cabe señalar que esta práctica vulnera lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF, teniendo en cuenta que el registro de eventos además de tener que realizarse con antelación de al menos 7 días deben de contener datos de ubicación, tipo de evento y horarios en los que se llevarán a cabo, esto con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora cuente con el tiempo y con los datos suficientes para planificar las visitas de verificación y; por lo tanto, la conducta del sujeto obligado además de dificultar la fiscalización in situ, pues hace imposible que la autoridad electoral acuda para dar cumplimiento a sus actividades de revisión también impide a esta autoridad tener la certeza de la realización de los eventos.</p> <p>Lo anterior, se basa en que la obligación de reportar los eventos tiene como finalidad que la autoridad en fiscalización esté en posibilidades de desplegar su facultad investigadora; de manera que un evento que se reporte sin datos certeros de su horario, ubicación y tipo obstaculiza gravemente esa facultad.</p> <p>Por lo tanto, la conducta del sujeto obligado obstaculiza el adecuado ejercicio de los trabajos de campo, impide a esta autoridad tener la certeza de la realización de los eventos, así como la verificación de los gastos en que incurrieron en los mismos, incumpliendo con lo señalado en el artículo 143 Bis del RF, por tal razón la observación respecto de 127 eventos marcados con las referencias (E) y (F) en la columna "Referencia Dictamen sentencia SX-RAP-67/2022", del Anexo 1 del presente dictamen, no quedó atendida.</p>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

En este orden de ideas, se modifica el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-RAP-67/2022**.

9. Que dado que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2022, este Consejo General **modifica** el Considerando **28.11**, así como el resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, correspondientes a la otrora **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, en los siguientes términos:

“(...)

28.11 Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones 9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR** (...).

(...)

h) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR**.

i) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR**.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 127 eventos.
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis

⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

realizado por la autoridad, se concluyó tener por no solventadas las observaciones.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero

c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁷

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la

omisión⁸ de registrar los datos que permitieran la localización de la celebración de eventos, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas Infractoras
9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 127 eventos.
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir registrarlos datos que permitieran la localización de la celebración de eventos, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁹.

De la lectura del citado artículo, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea los datos que permitan a la autoridad identificar la localización y temporalidad de celebración de cada uno de los eventos que llevarán a cabo en el periodo de campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado

⁹ "Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro de los eventos sin información relacionada con la localización de su celebración, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se puede catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier falta de información relacionada con la celebración de los eventos que lleven a cabo los sujetos obligados durante sus campañas, vulnera el modelo de fiscalización, pues, se impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de sus atribuciones, al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de estos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente acatamiento, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9.1 C9Ter JHHQR DIP QR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado omitió registrar los datos que permitieran la localización de la celebración de **127 (ciento veintisiete)** eventos.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, en la especie 127 (ciento veintisiete), es decir **635 (seiscientos treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós**, cantidad que asciende a un total de **\$61,099.70 (sesenta y un mil noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la otrora **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, mismos que fueron desarrollados explicados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 201 (doscientos un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de **\$19,340.22 (diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 22/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 67 (sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de **\$6,446.74 (seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 365 (trescientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de **\$35,120.30 (treinta y cinco mil ciento veinte pesos 30/100 M.N.)**.

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al **Partido Fuerza por México Quintana Roo**¹² la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
9.1_C9_JHHQR_DIP_QR. El sujeto obligado canceló 1 evento con posterioridad a las 48 horas de la fecha de su realización.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se

¹² El monto de la sanción que corresponde está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022

desprende del Dictamen Consolidado¹³ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó tener por no solventada dicha observación.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización*

¹³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan¹⁴, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y,*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad

¹⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por la falta que se presentó en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el

desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción¹⁶.

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
9.1_C9_JHHQR_DIP_QR. El sujeto obligado canceló 1 evento con posterioridad a las 48 horas de la fecha de su realización.	Omisión

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁷

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2 del del Reglamento de Fiscalización.¹⁸

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos,

¹⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.***

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

¹⁸ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso

Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9.1 C9 JHHQR DIP QR

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la otrora **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 6** del presente Acatamiento, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.)**

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al **Partido Fuerza por México Quintana Roo**²¹ la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la

²¹ El monto de la sanción que corresponde está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²² que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido²³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

²² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

²³ Conforme al Acuerdo INE/CG1746/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica

²⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión²⁵ de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización 2 eventos con la antelación que marca la normativa electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

²⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conducta infractora
9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 2 eventos de forma extemporánea, pues omitió registrarlos con la antelación establecida por la normatividad, se vulnera sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización²⁶.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera**

²⁶ **“Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9.1 C9bis JHHQR DIP QR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **2 (dos) eventos** con anterioridad a su fecha de realización, pero de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea en la especie **2 (dos)**, cantidad que asciende a un total de **\$192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la otrora **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 6** del presente Acatamiento, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, al ser menor a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización Vigente para el año dos mil veintidós, la **sanción queda sin efectos.**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, al ser menor a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización Vigente para el año dos mil veintidós, **la sanción queda sin efectos.**

Por lo que hace al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).**

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al **Partido Fuerza por México Quintana Roo**²⁹ la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)"

²⁹ El monto de la sanción que corresponde está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

10. Que la sanción originalmente impuesta a la otrora **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”**, en la resolución **INE/CG574/2022** se modifica debido a lo siguiente:

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-67/2022
<p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se impone a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, las siguientes sanciones: (...)</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR y (...).</p> <p>Conclusión 9.1 C9 JHHQR DIP QR</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$136,247.52 (ciento treinta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 52/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-67/2022, se procedió a realizar el análisis de cada uno de los registros de la agenda de eventos de campaña, a fin de establecer si se trató de registros con datos inciertos o modificaciones que subsanaron las irregularidades, pero realizadas de forma extemporánea.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.11 de la presente Resolución, se impone a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, las siguientes sanciones: (...)</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR (...).</p> <p>Conclusión 9.1 C9Ter JHHQR DIP QR</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 201 (doscientos un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de \$19,340.22 (diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 22/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-67/2022
<p>corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,704.50 (cuarenta y cinco mil setecientos cuatro pesos 50/100 M.N.).</p> <p>Partido Morena</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$247,092.96 (doscientos cuarenta y siete mil noventa y dos pesos 96/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Una Amonestación Pública.</p> <p>(...)"</p>		<p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 67 (sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de \$6,446.74 (seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.).</p> <p>Partido Morena</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 365 (trescientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de \$35,120.30 (treinta y cinco mil ciento veinte pesos 30/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Una Amonestación Pública.</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-67/2022
		<p>h) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR.</p> <p>Partido del Trabajo</p> <p>Una multa consistente en 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a \$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.).</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Una multa consistente en 1 (una) Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).</p> <p>Partido Morena</p> <p>Una multa consistente en 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a \$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Una Amonestación Pública.</p> <p>i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR.</p> <p>Partido del Trabajo</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Sanción en resolución INE/CG574/2022	Justificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-67/2022
		<p>Al ser menor a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización Vigente para el año dos mil veintidós, la sanción queda sin efectos.</p> <p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Al ser menor a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización Vigente para el año dos mil veintidós, la sanción queda sin efectos.</p> <p>Partido Morena</p> <p>Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).</p> <p>Partido Fuerza por México Quintana Roo</p> <p>Una Amonestación Pública.</p> <p>(...)”.</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica la sanción impuesta en el **Resolutivo DÉCIMO PRIMERO** para quedar en los mismos términos, como se transcribe a continuación:

“(…)”

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.11** de la presente Resolución, se imponen a la coalición “**Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo**” las siguientes sanciones:

(...)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **9.1_C9Ter_JHHQR_DIP_QR** (...).

Conclusión 9.1 C9Ter JHHQR DIP QR

Partido del Trabajo

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 201 (doscientos un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de **\$19,340.22 (diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 22/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 67 (sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de **\$6,446.74 (seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.)**.

Partido Morena

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 365 (trescientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de **\$35,120.30 (treinta y cinco mil ciento veinte pesos 30/100 M.N.)**.

Partido Fuerza por México Quintana Roo

Una **Amonestación Pública**.

(...)

h) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 9.1_C9_JHHQR_DIP_QR.

Partido del Trabajo

Una **multa** consistente en **3 (tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a **\$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una **multa** consistente en **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**.

Partido Morena

Una **multa** consistente en **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a **\$481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.)**.

Partido Fuerza por México Quintana Roo

Una **Amonestación Pública**.

i) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión**
9.1_C9bis_JHHQR_DIP_QR.

Partido del Trabajo

Al ser menor a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización Vigente para el año dos mil veintidós, **la sanción queda sin efectos.**

Partido Verde Ecologista de México

Al ser menor a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización Vigente para el año dos mil veintidós, **la sanción queda sin efectos.**

Partido Morena

Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil veintidós, cantidad que asciende a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).**

Partido Fuerza por México Quintana Roo

Una **Amonestación Pública.**

(...”).

12. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG572/2022** así como en la Resolución **INE/CG574/2022** respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-67/2022**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

que quede firme cada una de ellas, y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, integrantes de la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 12** del presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-67/2022**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción de eventos registrados extemporáneamente, previo a su realización con una UMA, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción de eventos registrados sin datos de localización ciertos de su celebración, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**